

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:** [REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Honorable Ayuntamiento de Los Cabos,  
Baja California Sur.

**COMISIONADA PONENTE:**

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**NÚMERO DE EXPEDIENTE:**

RR/283/2023-I.

**RESOLUCIÓN**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro

**Visto** el expediente número **RR/283/2023-I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citada en contra del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **REVOCAR** la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000338**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida con el folio **030077823000338**, ante la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

Solicito la base de datos y/o información para cada año, de 2006 a la fecha, de los montos que ha pagado cada concesionario de la ZOFEMAT, por año y por su concesión. Pido que la información incluya, además del monto y año:  
-el expediente,  
-el número de resolución de la concesión  
-el nombre y/o razón social del concesionario  
-Superficie  
-Uso fiscal

**II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** - El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, a través del oficio signado por el **Licenciado Miguel Ornelas Rojo**, en su carácter de **Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, en el siguiente sentido:

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

San José del Cabo, Baja California Sur, a 31 de agosto de 2023.  
Oficio Número: CGM/DMTAIP/925/2023.  
Asunto: Incompetencia

**NO COMPETENCIA**

**PRESENTE:**

Por medio del presente y en atención a su solicitud de Información recibida en esta Dirección el 29 de agosto del 2023, con folio de solicitud 030077823000338, que a la letra dice:

"a--d--j--u--n--t--o." (Sic) (Énfasis añadido).

De conformidad con las facultades conferidas dentro del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos B.C.S. a cada una de las áreas administrativas, así como organismos Descentralizados, le comunico que la información requerida en su solicitud **No es Competencia** de este H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. Asimismo, me permito comunicarle que el sujeto obligado competente es:

Con fundamento en el artículo 32 Bis fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que me permito proporcionarle los datos de contacto publicados por la SEMARNAT, de su Unidad de Transparencia:

Dirección: Ejército Nacional 223, Col. Anáhuac, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.  
Número: 56 280 775 Ext 10776  
Correo: [utransparencia@semarnat.gob.mx](mailto:utransparencia@semarnat.gob.mx)

Lo anterior se hace de su conocimiento en apego a lo señalado por el artículo 131 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra dice:

"Cuando las unidades de Transparencia adviertan la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la Información deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los 3 días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran al solicitante el o los sujetos obligados competentes. (Sic) (Énfasis añadido).

Sin más al momento, teniendo por atendida en tiempo y forma la solicitud de Información referida, nos reiteramos a sus enteras órdenes para seguir brindándole atención en el acceso a la información pública del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

**III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.** - El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/283/2023-I** y turnándose a la Comisionada Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harían presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- ADMISIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y FECHA PARA AUDIENCIA.** - El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual se admitió el

escrito de contestación por parte de la autoridad responsable, y en el mismo acuerdo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley.

**VI.- AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, la comisionada ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.**

Visto y analizado el motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, se concluye que el acto recurrido con la presente causa es la declaración de incompetencia respecto de la solicitud de información con número de folio **030077823000338**. Causal de procedencia de los recursos de revisión prevista en el artículo 144 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

**Artículo 144.** *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*IV. La declaración de incompetencia del sujeto obligado;*

**TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.**

Sin que en el caso, este órgano garante advierta oficiosamente alguna causa de improcedencia o sobreseimiento.

**CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.**

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio **CGM/DMTAIP/925/2023**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, signado por el Licenciado Miguel Ornelas Rojo, en su carácter de Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** Copia certificada del nombramiento del Lic. Miguel Ornelas Rojo como Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA consistente** en copia del oficio **CGM/DMTAIP/925/2023**, signado por el suscrito, Lic. Miguel Ornelas Rojo en mi carácter de Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en todo lo que beneficia a los intereses y derechos de la autoridad señalada como responsable.

- **PRESUNCIONAL** consistente en todos los razonamientos lógicos jurídicos que se desprenden del análisis del expediente al rubro indicado y que beneficie a los intereses de la autoridad responsable.

Pruebas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica dentro de la audiencia de ley celebrada en el presente recurso de revisión, en este sentido, y toda vez que éstas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en que se actúa, se les otorga valor probatorio para acreditar en cuanto a su alcance y contenido.

**QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.**

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la parte recurrente:

“...El Sujeto Obligado determino incompetencia hacia la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) a nivel federal. Sin embargo, el Anexo I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal claramente establece que la competencia del cobro –y en ese sentido, del registro de adeudos, concesionarios y montos– por el uso y/o goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los títulos de concesión otorgados en el municipio en cuestión, es facultad y obligación de los municipios recaudarlos. En ese sentido, no existe incompetencia y es el Ayuntamiento del municipio el que debe contar con esta información en los términos requeridos (sic)...”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO** por los razonamientos que se exponen a continuación:

En primer lugar se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información la autoridad responsable a través del escrito signado por el Director Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, invocó el supuesto de notoria incompetencia previsto en el artículo 131 de la Ley de Transparencia, argumentando que es la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien posee la información solicitada, precisando para ello, que el artículo 32 Bis, fracción XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, confiere a la mencionada Secretaría, la facultad de **otorgar** contratos, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones, asignaciones, y reconocer derechos, según corresponda, en materia de aguas, forestal, ecológica, explotación de la flora y fauna silvestres, y sobre playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

No obstante, la **solicitud de información en cuestión no versa sobre el otorgamiento de concesiones**, sino sobre la recaudación de los **montos pagados por los concesionarios de Zona Federal Marítimo Terrestre**. En ese sentido, este órgano resolutor se avocó a realizar un análisis de las facultades y atribuciones del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en sus distintas áreas, encontrando así que en el artículo 36, fracción XXVI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, **se faculta a la señalada como responsable, para que a través de la Dirección de Ingresos, realice la recaudación de los derechos de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre**. Precepto legal antes mencionado, que se cita a continuación:

Reglamento de la Administración Pública Municipal de Los Cabos, Baja California Sur.

*Artículo 36.- La Dirección Municipal de Ingresos cuenta con las atribuciones siguientes:*

*XXVI. Recaudar los derechos de uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal y el Acuerdo de Colaboración Administrativa respectivo;*

Por lo anterior se concluye que la autoridad responsable sí cuenta facultades de poseer la información solicitada por el ahora recurrente, en consecuencia, resulta inoperante el supuesto de notoria incompetencia invocado por ésta.

Por lo tanto, la respuesta otorgada por la responsable no atiende las necesidades del derecho de acceso a la información del recurrente ya que en ésta la autoridad expresamente refiere no tener competencia para atender dicha solicitud. Con relación a lo ya manifestado y acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, la responsable deberá realizar la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, haciendo entrega de ésta a la parte recurrente, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

*Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)*

*Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)*

**ELIMINADO:** Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, realice la búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida en la solicitud de información **030077823000338**, debiendo remitir a la parte recurrente dicha información, al correo electrónico [REDACTED] así mismo, en caso de no contar con la información por resultar inexistente, deberá confirmar dicha inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente al correo electrónico antes mencionado.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos, que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

**SEXTO.** - Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción V, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio **030077823000338** por parte del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**, para efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega a la parte recurrente de la información requerida en la solicitud de información en cita al correo electrónico [REDACTED] así mismo, en caso de no contar con la información por resultar inexistente, deberá confirmar dicha inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que deberá ser notificada a la parte recurrente al correo electrónico antes mencionado.

Por lo que, la multicitada autoridad responsable, deberá dar cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Así mismo, con fundamento en el artículo 170, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la autoridad responsable Honorable

Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, dentro del plazo de **tres días hábiles** siguientes al cumplimiento de la resolución, deberá informar a este Instituto del cumplimiento de esta, presentando las constancias que acrediten de manera fehaciente haber dado cumplimiento. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de ésta, se le impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por lo expuesto y fundado en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la presente resolución, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **revocar** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077823000338** otorgada por parte del **Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur**.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**Notifíquese** la presente resolución a ambas partes.



Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ  
COMISIONADA**



---

**LIC. LUIS ALFREDO COTA MÁRQUEZ  
COMISIONADO**



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA  
COMISIONADO**



---

**LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS  
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que corresponden a la resolución dictada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro dentro del recurso de revisión número de expediente RR/283/2023-I.